

—Serán suscritores á la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila: por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.



REALES ÓRDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 762.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Para que los desgraciados, que delinquieron en las provincias de Ultramar y espian el quebrantamiento de las leyes, sufriendo la pena por ellas establecida, participen al conmemorarse mi nacimiento del acto de clemencia con que he resuelto celebrarlo en favor de los que se hallan en sus mismas condiciones y proceden de las demás provincias de la Monarquía, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Concedo rebaja de la mitad del tiempo del total de su condena á los sentenciados por los tribunales de las provincias de Ultramar, á presidio, prision y destierro por menos de cuatro años, segun la legislacion en ellas vigente; de la tercera parte á los que lo fueran desde cuatro años hasta menos de siete, y de la cuarta parte á los penados desde siete años en adelante.

Artículo segundo. Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que cumplan el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Artículo tercero. Á los condenados por contrabando ó defraudacion, les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo primero, escepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Artículo cuarto. Los indultos de que se trata en los tres artículos anteriores serán aplicables á los sentenciados en Ultramar por las jurisdicciones de Guerra y de Marina. Para el cumplimiento de esta disposicion se dictarán por los respectivos Ministerios las órdenes que correspondan.

Artículo quinto. Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas: segunda. No ser reincidentes: tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que este haya sido otorgado en premio de un servicio especial

y así lo espese la Real orden de concesion de la gracia: cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito: y quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Artículo sexto. Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia y si esta se verificase Mis Fiscales pedirán y decretarán las Salas de justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Artículo sétimo. Serán escludos de las anteriores gracias los reos de los delitos de traicion y de lesa magestad; de falsedad, comprendidos en el título cuarto, libro segundo del código penal, de tráfico de negros bozales, de cualquier clase que fuere el delito; de plagio, de los cometidos en el régimen administrativo, cesion y expedicion de cartas de libertad de los emancipados; de atentado y desacato contra la autoridad; prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales, tambien públicos fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del artículo trescientos treinta y tres del código; hurto calificado: al que se refiere el artículo cuatrocientos treinta y nueve; robo con violencia, é incendio y los demás enumerados en el capítulo sétimo, título catorce, libro segundo del mismo código.

Artículo octavo. Para la esclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que en las provincias de Ultramar hayan sido sentenciados conforme á la legislacion penal comun en aquellos dominios, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

Artículo noveno. El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprenderá ni alcanzará á la indicada prohibicion.

Artículo décimo. Los que hubieren sido condenados á estrañamiento ó destierro para fuera de las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de las Filipinas, sin poder residir en ninguna de las provincias de Ultramar, solo podrán volver á ellas, una vez indultados ó cumplido el tiempo que reste de sus condenas previa autorizacion del Ministro de Ultramar, despues de oído el parecer de las autoridades superiores de las mismas, á solicitud de los interesados.

Artículo undécimo. Mis Gobernadores Superiores Civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Gefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonio de condena, en su caso, haran por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Artículo duodécimo. Los Gobernadores Superiores Civiles remitirán al Ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia que les corresponde, espresando sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido, y el que les reste hecha la rebaja.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ocho-

cientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, *Cárlos Marfori.*»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—*Marfori.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Febrero de 1868.—De conformidad con lo informado por la seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, guárdese, cumpla y ejecútese lo que S. M. se sirve mandar en el precedente Real decreto de 10 de Octubre último comunicado en Real orden de igual fecha. Á los efectos correspondientes comuníquese, publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento y archívese.—*Gándara.*—Es copia.—*Barrantes.* 3

2.ª SECCION.

Resoluciones tomadas por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas.

7 Febrero. Nombrando interinamente hasta la aprobacion de S. M., para servir la plaza de Intenventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Bataan, dotada con el sueldo anual de 600 escudos y 1000 de sobresueldo, vacante por promocion interina tambien de su propietario, á D. Andrés Villegas, electo de Real orden para igual destino en la de Tayabas con el mismo sueldo y categoria; para esta plaza en el propio concepto á D. Enrique Paraiso, oficial 5.º de la Tesorería central, y para esta vacante á D. Ernesto Fonvielle y Garcia de la Chica, Teniente 1.º del cuerpo de Carabineros de Hacienda que disfruta igual haber.

Id. id. Disponiendo quede sin efecto lo acordado en 8 de Enero próximo pasado, y nombrando en su consecuencia para servir interinamente la plaza de oficial 4.º de Hacienda Almacenero de Consumo de la Aduana de esta Capital, dotada con el haber anual de 800 escudos de sueldo y 1600 de sobresueldo, vacante por traslacion á otro destino de su propietario, á D. Federico Rodriguez, Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Albay; para este destino con 600 escudos de sueldo y 1400 de sobresueldo, al de igual clase y haber de la Administracion de Batangas D. Luis Torres Feyjoo, y para la vacante que este deja á D. Federico Resch y Damian, almacenero de la de Hacienda pública de Bulacan.

8 id. Nonbrando en el propio concepto de interinidad para la plaza de Almacenero de la Administracion de Hacienda pública de Bulacan, dotada con el haber anual de 600 escudos y 1000 de sobresueldo, vacante por promocion interina de su propietario, á D. German Manrique, oficial de la Intervencion de Tabacos del Abra; y para esta plaza con 600 escudos de sueldo y otros 600 de sobresueldo á D. Eliodoro Garde y Gandiaga, escribiente de la Aduana de esta Capital.

Id. id. Disponiendo que D. Ciriaco María Aguirre, continúe desempeñando la plaza de Ayudante 2.º de la Fábrica de Tabacos de Binondo.

10 id. Nombrando en el propio concepto de interino, para servir la plaza de oficial 5.º con destino á la Administracion Central de Rentas Estancadas por pase á otro destino del que la servia en propiedad, dotada con el sueldo anual de

600 escudos y 1400 de sobresueldo, á D. Joaquin Carreño, Ayudante 2.º propietario de la Fábrica de Tabacos de Binondo.

Pedro A. de la Sota.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El Sr. Gobernador Civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Manila 13 de Febrero de 1868.—Varios principales y personas acomodadas de los pueblos me han hecho presente su deseo de pagar de una vez los tres pesos que les corresponden en todo el año por sus servicios de polos, con el fin de no verse citados y molestados por sus cabezas de barangay, ya para concurrir al trabajo comunal ó para cobrar las fallas; y deseando este Gobierno facilitar el que puedan hacer los interesados sus pagos y aliviar el trabajo posible á los cabezas, se dispone lo siguiente:

1.º Todos los que quieran reservarse de polos y servicios en el corriente año pagando de una vez los tres pesos, podrán hacerlo desde luego en este Gobierno Civil ó en los Tribunales de los pueblos, en la forma que se dirá despues.

2.º Las horas y dias señalados para hacer el pago é inscripcion en este Gobierno Civil serán desde el dia 20 del corriente hasta el 15 de Marzo próximo venidero de nueve de la mañana á dos de la tarde.

3.º Los dias señalados para hacer el pago é inscripcion en los Tribunales serán como sigue:

1.º Distrito.

En S. Felipe Nery, los dias 17, 18 y 19 de este mes.
Pandacan, los dias 20, 21 y 22 del mismo.
S. Juan del Monte, 27, 28 y 29 de id.
Mariquina, los dias 2, 3 y 4 de Marzo.
S. Mateo, 5, 6 y 7 de id.

2.º Distrito.

Tambobo, naturales, los dias 17, 18 y 19 de este mes de Febrero.
Id. mestizos, 20, 21 y 22 de id.
Navotas, naturales 27, 28 y 29 de id.
Id. mestizos, 2, 3 y 4 de Marzo.

3.º Distrito.

Caloocan, los dias 17, 18 y 19 de este mes.
Novaliches, los dias 20, 21 y 22 del mismo.

4.º Distrito.

Malate, los dias 17, 18 y 19 de este mes.
Hermita, 20, 21 y 22 de id.

Malibay, 27, 28 y 29 de id.
Pineda, 2, 3 y 4 de Marzo.
Parañaque, 5, 6 y 7 de id.
Laspiñas, 9, 10 y 11 de id.
Muntinlupa, 12, 13 y 14 de id.

5.º Distrito.

Dilao, los dias 17, 18 y 19 de este mes.
Sta. Ana, 20, 21 y 22 del mismo.
S. Pedro Macati, 27, 28 y 29 de id.
Pasig, naturales, 2, 3 y 4 de Marzo.
Id. mestizos, 5, 6 y 7 de id.
Taguig, 9, 10 y 11 de id.
Pateros, 12, 13 y 14 de id.

4.º El pago se hará ante el Gobernadorcillo é Inspector del Distrito que deberán estar precisamente constituidos en el Tribunal á las horas arriba citadas y los mismos autorizarán la lista de los pagados, entregando á estos las papeletas que se les facilitarán por este Gobierno depositando el dinero en la Caja del Tribunal y remitiéndolo á este Gobierno al terminar los dias señalados á cada pueblo con una relacion por Cabecerías de las personas que hayan pagado, quedándose el Gobernadorcillo con otra relacion igual.

5.º Terminados los dias de pago, dicho Gobernadorcillo, tomando las noticias mas exactas que le sea posible, formará una lista que comprenda todas aquellas personas de su pueblo que por su posicion y bienes no tengan costumbre de concurrir á los trabajos y puedan pagar desde luego los tres pesos de la redencion y las remitirán á este Gobierno.

6.º Los demás polistas que no paguen sus fallas de una sola vez, concurrirán al trabajo cuando les corresponda ó entregaran el importe de las fallas á sus Cabezas de Barangay lo mismo que se ha verificado en el año de 1867.

Comuníquese á los Inspectores y á los Gobernadorcillos por distrito para su exacto cumplimiento, á cuyo fin publicarán por bandillo esta resolucion el dia que la reciban, fijándola despues en la puerta del Tribunal para la mayor publicidad.»

Y de su órden se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 14 de Febrero de 1868.—El Secretario, *Casimiro de Cortazar*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 17 al 18 de Febrero de 1868.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Teniente Coronel D. Sebastian Mojados.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel D. Francisco Torrontegui.

Parada, el regimiento de infantería Princesa n.º 7.—*Rondas, Visita de Hospital y Provisiones y Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 2.

De órden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Comandante Sargento mayor, *Miguel Rosales*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Autorizada esta Intendencia por Real órden de 21 de Diciembre último para negociar letras á cargo del Cónsul general de España en Londres, á seis meses vista y por valor del setenta y cinco por ciento de los cargamentos de tabaco rama, al tipo de 46 escudos 50 céntimos quintal, que la administracion tiene el deber de remitir á la consignacion del mismo Cónsul, en obediencia á las órdenes que le sean comunicadas por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) esta Intendencia abre la espresada negociacion bajo las siguientes bases.

1.º Hasta las dos de la tarde del dia 19 del corriente mes queda abierto un registro en la Secretaría de la Intendencia donde las personas que quieran interesarse en la negociacion inscribirán sus pedidos.

2.º Estos no podrán ser menores de la cantidad de 20.000 escudos y su remate y adjudicacion tendrán lugar siempre que las proposiciones se encuentren dentro del tipo de cambio de pesos fuertes á libras sterlinas que se fija en la condicion 4.º

3.º El órden para la adjudicacion de las inscripciones, tendrá lugar precisamente por aquellas, cuyo pedido ó proposicion ascienda á mayor suma, determinando la preferencia de dos ó mas iguales en importancia, la mayor rebaja en beneficio del Tesoro del tipo del cambio y en su defecto el número ordinal de la inscripcion.

4.º La cantidad á que asciende la presente negociacion, es por la suma de 189.000 pesos fuertes ó sean 378.000 escudos; y el cambio á libras sterlinas que para ella se fija, es el de 4 schelinos 5 peniques por peso.

5.º La adjudicacion tendrá lugar hasta la indicada suma en el citado dia 19 del corriente á las dos de la tarde, en los estrados de la Intendencia y ante los funcionarios que componen la Junta de Reales Almonedas.

6.º La Intendencia de Filipinas, competentemente autorizada por la Real órden de 21 de Diciembre antes citada, asegura el pago de las letras que la negociacion produzca, además de la obligacion general del Tesoro Filipino, con la garantía especial del tabaco que constituya las remesas; á cuyo efecto y para satisfaccion de los interesados se hará de esta circunstancia, y de los conocimientos y seguros de embarque la espresion conveniente y necesaria en las letras que se les entreguen.

7.º Los interesados en la adquisicion de estas letras las recibirán de la Tesorería Central de Hacienda previo el ingreso de la cantidad solicitada en vista de la liquidacion de su cambio.

Manila 15 de Febrero de 1868.—*Rafael Perez Vento*.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por segunda vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la obra de construccion de unas cunetas y tageas en las calles de P. Blanco, Norzagaray y Echagüe del arrabal de Quiapo, é inmediaciones del mercado de la Quinta; con sujecion á los pliegos de condiciones administrativas y facultativas publicadas en los números de la *Gaceta oficial* 21, 23, 25, 27, 28 y 29, 37 y 39 correspondiente á los dias 21, 23, 25, 27, 28 y 29 del mes próximo pasado y 6 y 8 del presente.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala de la Casa Consistorial el dia 2 de Marzo próximo á las diez de su mañana.

Manila 13 de Febrero de 1868.—*Bernardino Marzano*.

El lunes 17 del actual á las doce del dia se venderá en pública subasta en este Corregimiento, un caballo que fué aprehendido suelto en las calles del arrabal de San Miguel.

Lo que de órden del Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 13 de Febrero de 1868.—*Bernardino Marzano*.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor de S. M. *Marques de la Victoria*, que saldrá el juéves 20 del corriente á las nueve de la mañana, para el puerto de Hong-Kong, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la caja del franqueo para la correspondencia extranjera se hallará abierta el miécoles 19 desde las diez hasta las cuatro de la tarde y el juéves de seis á siete de la mañana, última hora en que será definitivamente cerrada.

Las cartas certificadas se recibirán hasta las cuatro de la tarde del espresado miécoles.

Los periódicos é impresos para la Península y el extranjero se recibirán hasta la misma hora del miécoles.

Para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallará abierto el buzón que está situado en la Isla de Romero, hasta las seis en punto de la mañana del dia 20 y el de la Administracion hasta las siete.

Manila 11 de Febrero de 1868.—*Hazañas*.

El bergantin-goleta n.º 129 *Soledad* (a) *Preciosa* saldrá para Cebú el lunes 17 del corriente á las 5 de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 15 de Febrero de 1868.—*Hazañas*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará de nuevo á pública licitacion para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel de la provincia de Bulacan, bajo el tipo descendente de mil seiscientos cincuenta diez milésimos, ó sea catorce cuartos diarios por cada racion, con sujecion á lo demas al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* n.º 1332 del dia 4 de Noviembre último, cuyo original se hallará asimismo de manifiesto en la Secretaría, sita en la 2.ª calle de Santo Cristo n.º 46. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual las doce de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel del sello 3.º, con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 1.º de Febrero de 1868.—*Felix Dujua*.



Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública licitación para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel de la provincia de Bataan, bajo el tipo descendente de mil doscientos cincuenta diez milésimos diarios por cada ración, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, cuyo original se hallará asimismo de manifiesto en la Secretaría sita en la 2.ª calle de Sto. Cristo n.º 46. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Febrero próximo entrante las doce de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.
Binondo 27 de Enero de 1868.—*Félix Dujau.*

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones generales que han de servir para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones diarias á los presos criminales de la cárcel pública de la provincia de Bataan.

1.ª Los presos criminales pobres serán mantenidos de los fondos del arbitrio de matanza de reses y en su defecto de todos los demás arbitrios de la provincia.

2.ª Los presos que se hallen por vía de correccion por atrasos en el pago de tributo ó á petición de parte, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

3.ª La ración diaria de un preso criminal pobre, se compondrá de arroz ordinario, leña, sal, aceite, vinagre y carne de vaca ó carabao fresca ó salada, según convenga á juicio del Gefe de la provincia suministrándose de arroz por cada individuo por lo menos de dos á dos y media chupas, quedando lo restante para los demás artículos que se fijan.

4.ª El tipo para la subasta será el de 1250 djm diarios por cada ración.

5.ª Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiere de efectuarse la contrata con treinta días de anticipacion con el objeto de los que deseen interesarse en ella puedan hacer con comodidad sus proposiciones.

6.ª Será preferido á la contrata el que ofrezca hacer el servicio por menos del tipo fijado en la condicion cuarta.

7.ª Verificado el remate en el mejor postor, se remitirá el expediente original oportunamente por el Gefe de la provincia, quedándose antes con copia de él, á la Direccion de la Administración Local para solicitar la aprobacion de la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el contrato.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

9.ª El contratista se obligará á suministrar diariamente ó según acuerdo con el Gefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que dicho Gefe facilitará al contratista del número de presos que existieren, haciendo constar al pie de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

10. El Gefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren, con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.

11. Las relaciones que el Gefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor; pero deberán indispensablemente llevar la autorización del Escribano público ó del que haga sus veces.

12. Las contratas deberán verificarse por tres años.

13. Por cada mes vencido se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al aprecio de contrata librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuentas.

14. El contratista no podrá exigir anticipos, aumentos de precio ni rescision de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

15. Las contratas empezarán á contarse desde el día en que se hubiere el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin prórroga desde que se le comunique la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de fianza y demás que necesite.

16. El Gefe de la provincia tendrá especial cuidado de promover nueva subasta con seis meses de anticipacion al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzon y diez meses para las Visayas.

17. Se prohíbe espresamente que se racione por cuenta de los arbitrios á ningun preso ó detenido que no sea de los criminales pobres que se espresan en estas condiciones bajo la responsabilidad de los Gefes de provincia si se justificase lo contrario.

18. Si el contratista faltare en su compromiso, el Gefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las formalidades debidas.

19. En las provincias donde sea costumbre y conveniente racionar á los presos unos días de carne y otros de pescado, continuarán haciéndolo como hasta aquí; donde no hubiese proporción de carne de vaca ni de carabao como sucede en algunas, se racionará con carne de venado y donde no la hubiere de ninguna clase, se verificará con pescado ó con cualquiera otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarios; procurándose siempre por los delegados que las raciones de cualquier clase que fueren sean abundantes y sanas.

Manila 20 de Setiembre de 1859.—*Agustín Santayana.*—Es copia.—*José Corevilla.*

Adicion.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado espresado en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración de Hacienda pública de provincia respectivamente, de la cantidad de noventa y cinco escudos sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

Manila 7 de Diciembre de 1867.—*Codevilla.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de Bataan, por la cantidad de.... diez milésimos por cada ración, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º.... de la *Gaceta* del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 95 escudos.

Fecha y firma.

Es copia.—*Dujau.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE LA ALCALDIA MAYOR 1.ª DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta Capital, recaída en los autos ejecutivos seguidos por D. Estévan Comas parte por el Santuario de San Sebastian, contra D. Francisco Blanco sobre cantidad de pesos, se venderán de nuevo en pública almoneda en los estrados de dicho Juzgado las dos de la tarde del día 22 del actual, tres solares unidos, situados en la calle de la Concepcion de este arrabal, que miden cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco varas superficiales y lindan por el Oeste calle en medio con las casas y solares de Mariano Barrios y Doña Mameria Romualdo, por el Norte con el solar y casa del fraudo Presbítero D. Mariano del Rosario, por el Este un estero, y por el Sur con el solar de Catalina Mendiola, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil seiscientos setenta y seis escudos, dos reales y trece cuartos y medio.

Lo que se hace saber al público para la concurrencia de licitadores en el lugar dia y hora arriba designados, advirtiendo que los dos primeros días son de pregones y el último de remate en el mejor postor.

Manila (Quiapo) 14 de Febrero de 1868.—*Manuel H. Vergara.* 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta provincia de diez del actual, recaída en los autos ejecutivos seguidos por la representacion de D. Andrés Avefino del Rosario, contra D. Elias Leynes Claudio sobre cantidad de pesos, se sacaran á nueva subasta una casa de caña, tabla y nipa y tres balitas y media poco mas ó menos del terreno zacatal sitios en Pandacan y dos casas la una de tabla y nipa y la otra de caña y nipa situadas en Sampaloc de la propiedad del ejecutado con la baja de la mitad de sus respectivos avalúos en los días 27, 28 y 29 del actual en los estrados del Juzgado verificando su remate en el mejor postor las dos de la tarde del último día previo anuncio en la *Gaceta oficial* cedulones en los parages públicos y pregones de costumbre de dos días de anticipacion.

Manila (Quiapo) 14 de Febrero de 1868.—*Luis Perez de Tagle.* 2

ANUNCIOS.

OBRA DE TEXTO.

PLUTARCO DE LOS NIÑOS, POR MODESTO INFANTE, declarado de indispensable uso para las escuelas de niños y niñas, por decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil y Capitán general de 16 de Enero último.

Un tomo, encuadernado á la holandesa, que se vende en todas las librerías de Manila, á cuatro reales.

Tambien se vende en la *Imprenta de Sanchez y C.º*, calle de Anloague.

Por mayor se hacen grandes rebajas.

BINONDO.—IMPRESA DE MIGUEL SANCHEZ Y C.º